

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank Félix Pichardo Manzano.
Abogados:	Dres. José Miguel Vásquez García y Cándido Lazala Otáñez.
Recurrida:	Carmen Nury Beato Mejía.
Abogados:	Dra. Consuelo Báez y Dr. Francisco Antonio García Tineo.

### SALA CIVIL y COMERCIAL.

*Casa.*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Félix Pichardo Manzano, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0001243-5, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 67, Torre Serena, Apto. F-6, Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 709-2012, dictada el 18 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Miguel Vásquez García por sí y por el Dr. Cándido Lazala Otáñez, abogados de la parte recurrente Frank Félix Pichardo Manzano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo Báez por sí y por el Dr. Francisco Antonio García Tineo, abogados de la parte recurrida Carmen Nury Beato Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. José Miguel Vásquez García y Cándido Lazala Otáñez, abogados de la parte

recurrente Frank Félix Pichardo Manzano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Antonio García Tineo, abogado de la parte recurrida Carmen Nury Beato Mejía;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario,

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del procedimiento en homologación de informe pericial y acta de partición incoada por la señora Carmen Nury Beato Mejía, contra el señor Frank Félix Pichardo Manzano, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de agosto de 2011, la sentencia núm. 02322/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** HOMOLOGA el Informe Pericial rendido por el Perito Evaluador ING. ÁNGEL CASTILLO, en fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del año 2010, y los Acto (sic) No. 13/2010, de fecha 03 de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010); Acto Notarial de fecha Tres (03) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011), y Acto Notarial de fecha 18 de Abril del año 2011, realizados por el DR. RAÚL ANTONIO QUEZADA, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, relativo a la comunidad de bienes de los señores CARMEN NURY BEATO MEJÍA y FRANK FÉLIZ (sic) PICHARDO MANZANO; **Segundo:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean puestas a cargo de la masa a partir”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Frank Félix Pichardo Manzano, mediante el acto núm. 546/11, de fecha 23 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrado de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 709-2012, de fecha 18 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado (sic) el señor FRAN FÉLIX PICHARDO MANZANO, contra la sentencia No. 02322/2011, relativa al expediente No. 531-09-00111, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fechada 15 de agosto del 2011, mediante acto No. 456/11, de fecha 23 de septiembre del 2011, instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, de Estrado de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señor (sic) FRANK FÉLIX PICHARDO MANZANO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley, mala aplicación de la ley y desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos, contradicción, insuficiencia, error de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho a la defensa por omisión de estatuir, falta de oportunidad para litigar en igualdad de condiciones, falta de imparcialidad del perito y el notario. Violación al numeral 4 Art. 69 de la Constitución, Art. 506 del Código Procesal Civil” (sic);

Considerando, que es importante señalar para una mejor comprensión del caso objeto de estudio, las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- Que con motivo de las demandas en partición y liquidación de la comunidad de bienes y rendición de cuentas, ambas interpuestas por la señora Carmen Nury Beato Mejía, contra

su ex esposo señor Frank Félix Pichardo, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para Asuntos de Familia dictó la sentencia civil núm. 531-09-01819 de fecha 26 de junio de 2009, mediante la cual se ordenó la fusión de dichos expedientes, se ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores Carmen Nury Beato Mejía y Frank Félix (sic) Pichardo Manzano, se ordenó la rendición de cuentas a cargo del señor Frank Félix (sic) Pichardo Manzano, y se fijó un astreinte de RD\$10,000.00 al señor Frank Félix Pichardo Manzano, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, iniciando después de 15 días de notificada la misma, liquidables cada treinta días; 2- Que no conforme con dicha decisión, el señor Frank Félix Pichardo Manzano, la recurrió en apelación mediante acto núm. 533/09 de fecha 8 de agosto 2009, del ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; 3- Que mediante sentencia núm. 462-2010, dictada en fecha 14 de julio de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurso de apelación interpuesto por el señor Frank Félix Pichardo Manzano, fue declarado inadmisibile en lo concerniente a la demanda en partición de la comunidad de bienes, y en el aspecto relativo a la demanda en rendición de cuentas, lo acogió parcialmente confirmando los ordinales segundo y cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, eliminando únicamente su ordinal tercero, contentivo del astreinte; 4- Que con motivo del procedimiento de homologación de informe pericial y acta de partición incoado por la señora Carmen Nury Beato Mejía, contra el señor Frank Félix Pichardo Manzano, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 02322/2011, de fecha 15 de agosto de 2011, mediante la cual fue homologado el informe pericial rendido por el perito evaluador Ing. Ángel Castillo, en fecha 29 de noviembre de 2010, el acto núm. 13/2010, de fecha 3 de diciembre de 2012, y los actos notariales de fechas 3 de enero de 2011 y 18 de abril de 2011 instrumentados por el Dr. Raúl Antonio Quezada, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, relativos a la comunidad de bienes de los señores Carmen Nury Beato Mejía y Frank Félix Pichardo Manzano; 5- Que el señor Frank Félix Pichardo Manzano recurrió en apelación la sentencia de homologación de informe pericial mediante acto núm. 546/11, de fecha 23 de septiembre de 2011, recurso que fue rechazado mediante sentencia núm. 709-2012, de fecha 18 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que en fundamento de la primera parte del primer medio y en el segundo medio de casación, aspectos del recurso que serán examinados de manera conjunta dada la vinculación de los argumentos en que se sustentan, el recurrente alega, en síntesis: “Que depositó formalmente los documentos que prueban las bases, etapas y medios de cómo obtuvo la titularidad del inmueble denominado apartamento F-6 sexta planta, edificio B, del Condominio Torre Serena, edificado dentro del solar 1 refund. Manzana 3031 del D.C. 1 del D. N., del cual la propia corte describe los procesos de adquisición hasta la transferencia, admitiendo que fue comprado por el recurrente en calidad de soltero en fecha 12 de julio de 2000, que contrajo matrimonio con la señora Carmen Nury Beato Mejía en fecha 28 de julio de 2002, y que en fecha 15 de julio de 2004, el señor Frank Félix Pichardo Manzano, procedió a inscribir el inmueble de referencia por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, inscripción ejecutada en fecha 29 de septiembre de 2004; Que los propios actores de la justicia han dado por válido el contrato al admitirlo como pieza principal de la transferencia del título por el Registrador, sin cuestionamiento de su exactitud, lo que ha sido confirmado por esta corte; que la sentencia objeto del presente recurso desconoce o manipula el principio legal insertado en el numeral 3ro. del artículo 1401 al indicar cuáles bienes conforman la comunidad, dice: “de todos los inmuebles que se adquieran durante el mismo”, y la propia corte admite que este bien fue adquirido antes de la comunidad, que es el punto medular, y no cae dentro de las excepciones previstas dentro de la propia ley sobre los bienes inmuebles que no entran en la comunidad. La justificación que da la corte a-qua para denegar el derecho de propiedad del cónyuge del referido inmueble, es que lo registró y transfirió posterior al matrimonio, en franca violación al artículo 1402 del Código Civil; que la corte a-qua hace una mala interpretación de la ley cuando invoca como única base legal en las motivaciones un solo artículo, y se trata del 27 de la Ley núm. 108-05, del cual cita su primer párrafo, como único sustento del alegato de que el inmueble pertenece a la comunidad por el hecho que fue transcrito en el registro en una fecha que el matrimonio ya se había realizado;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que una vez realizó el informe pericial de fecha 29 de noviembre del 2010, evaluado por el Ing. Ángel Castillo en fecha 3 de diciembre del 2010 mediante acto número 13-2010, hecho ante el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Raúl Antonio Quezada, se procedió a la partición de los bienes de la comunidad de los señores Carmen Nury Beato Mejía y Frank Félix Pichardo Manzano; que luego del acto de partición de bienes en fechas 3 de enero y 18 de abril de 2011, se hicieron dos adendum de partición de bienes de la comunidad legal; que el apelante en la presente instancia pretende que se revoque la sentencia atacada, por entender que la misma homologó un peritaje que hizo la tasación e inclusión de bienes que no pertenecen a la comunidad que existió entre las partes ahora instanciadas; que no obstante lo expuesto por el intimante en la presente alzada, no ha probado de manera fehaciente sus reclamos, ya que solo hace referencia a acontecimientos que en modo alguno determinan que algún bien de los señalados en el informe sea propio del señor Frank Félix Pichardo Manzano; que si bien es cierto que el departamento denominado F-6, sexta planta del edificio B del Condominio Torre Selene fue adquirido por el señor Frank Félix Pichardo Manzano, mediante contrato de venta suscrito entre él y la compañía Inmobiliaria Cantabria, S. A., en fecha 12 de julio del 2000, (antes de contraer matrimonio con la señora Carmen Nury Beato Mejía), no menos cierto es que dicho inmueble fue inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio del 2004 (luego de haber contraído nupcias con la referida señora), lo que evidencia que el inmueble en cuestión entra en la comunidad legal de bienes; que el artículo 27 de la Ley 108-08 dispone que el registro es el acto por el cual se expide el certificado de título que acredita la existencia del derecho, junto a sus elementos esenciales, se habilitan los asientos de registro complementarios y con ello se le da publicidad” (sic);

Considerando, que es oportuno señalar que el numeral 3ro. del artículo 1401 del Código Civil, al referirse al activo inmobiliario que se forma durante la unión matrimonial de los esposos dispone que, la comunidad se forma activamente de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo; que por otra parte, pero enteramente vinculado al asunto que aquí se discute, el artículo 1402 del Código Civil prescribe que “se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, se revela de la parte anteriormente transcrita de la sentencia impugnada, que la corte a-qua reconoció que el inmueble objeto de la litis fue adquirido por el señor Frank Félix Pichardo Manzano, mediante contrato de venta suscrito entre él y la compañía Inmobiliaria Cantabria, S. A., en fecha 12 de julio de 2000, lo que admite la alzada en su decisión, ocurrió antes de que este señor contrajera matrimonio con la señora Carmen Nury Beato Mejía, por lo que el mencionado inmueble es, frente a la recurrida, un bien propio de Frank Félix Pichardo Manzano, como lo ha sostenido este en todo el curso de la presente litis;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, es de toda evidencia que no existe controversia en cuanto a que el referido inmueble fue adquirido por el recurrente antes de contraer matrimonio con la recurrida; que en tales circunstancias, al decidir la corte a-qua que el inmueble entró al patrimonio de la comunidad en base a la fecha en que dicho inmueble fue inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo que según se afirma en el fallo impugnado ocurrió en fecha 15 de julio de 2004; por consiguiente, ese razonamiento de la corte a-qua violenta las disposiciones del numeral 3er. del artículo 1401 y del artículo 1402 del Código Civil, y por vía de consecuencia dicha corte incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa al desconocer los efectos del contrato de venta sobre el inmueble de referencia, ya que los efectos traslativos de propiedad se retrotraen a la fecha del acto de compra venta consignada en el certificado de título, y no a partir de la inscripción de dicho acto ante el Registrador de Títulos, como erróneamente fue establecido en el fallo impugnado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio el recurrente, alega, en síntesis: “Que los vehículos de motor si bien son bienes muebles, por su naturaleza están sometidos a un régimen de registro especial que hacen inaplicable a los fines de determinarse su titularidad lo relativo a la posesión, siendo dueño en consecuencia aquél que figura en los registros correspondientes; la Corte a-qua, en base a alegatos de la recurrida, da como un hecho la aplicación del artículo 2279 del Código Civil en materia de propiedad de vehículos de motor, dando muestra de un marcado desconocimiento de las especialidades de las leyes en la materia, o confusión en la interpretación para fines de aplicación de la norma, sobre la premisa de que se discute acerca de la

responsabilidad civil" (sic);

Considerando, que importa señalar que en la página 25, literal 3, de la sentencia impugnada, la corte a-qua establece, citando parte de los fundamentos del recurso de apelación del cual estaba apoderada, que el otrora recurrente señor Frank Félix Pichardo Manzano sostuvo en apoyo de sus pretensiones: "que del mismo modo señalamos que el automóvil marca Mercedes S500, año 2002, chasis No. WDB2200751A270789 a nombre del señor Pedro Russo, así como el Mercedes Benz S500 año 2008, chasis WDD2211711A156545, a nombre de Isabel De la Cruz Javier, deben ser excluidos de dicha partición pues no figuran a nombre de los señores Frank Félix Pichardo Manzano y Carmen Nury Beato Mejía";

Considerando, que con respecto a esta parte del recurso que examinó la corte a-qua, esta dijo de manera motivada: "Que en materia de muebles, la posesión vale título, sin embargo el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquel en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la hubo"; que sobre esta cuestión cabe señalar que la lectura integral del fallo impugnado pone de manifiesto que este fue el único motivo dado por la corte a-qua para rechazar en el aspecto que ya se ha dicho el recurso de apelación del cual fue apoderada, sin ponderar las pruebas aportadas, así como los argumentos del demandante en cuanto a que los vehículos por él señalados al figurar a nombre de otra persona no deben ser incluidos en los bienes a partir;

Considerando, que como lo alega el recurrente, si bien es cierto que el artículo 2279 del Código Civil, establece en materia de muebles una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no es menos cierto que, dicha presunción sufre excepciones en determinados casos cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización requieren un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas correspondientes, como ocurre en el caso de los vehículos de motor, los cuales en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 241 del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley núm. 56 de 1989, en su literal b) que establece: "el Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará "Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque" y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas";

Considerando, que conforme a lo precedentemente expuesto, la corte a-qua mantuvo la decisión que homologó el acto de partición de bienes y sus adendums donde fueron incluidos los vehículos antes descritos, en base a una errada aplicación de la ley, al expresar que en materia de muebles la posesión vale título, sin ponderar si pertenecen o no a la comunidad, demostrable con un certificado de propiedad de vehículo de motor a nombre de uno de los instanciados, o un contrato de venta que sea oponible a terceros, por lo tanto, al fallar en el sentido que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal denunciado por el recurrente;

Considerando, que en fundamento del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega que la corte a-qua incurre en el error de no estatuir sobre sus pretensiones que fueron formuladas ante esa instancia con relación a la demanda reconvenicional interpuesta por la señora Carmen Nury Beato Mejía, quien planteó que la demanda reconvenicional está reservada única y exclusivamente para la parte demandada, pero que en la especie es la demandante en primera instancia quien incoa la demanda reconvenicional a fin de incluir gastos como activos de la comunidad; que sigue alegando el actual recurrente, que al respecto las partes habían presentado sus conclusiones, pero ni el tribunal de primer grado ni la corte se refirieron a esta demanda incidental; que el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional previsto en los artículos 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y otros preceptos legales;

Considerando, que la hoy recurrida alega que el señor Frank Félix Pichardo Manzano no tiene interés para invocar violación al derecho de defensa por la falta de ponderación de una demanda que no fue interpuesta por él; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que el señor Frank Félix Pichardo Manzano carece de interés para impugnar esa parte del fallo, pues no le produjo ningún agravio, por la razón de que la demanda reconvenicional es una acción reservada al demandado para obtener una ventaja distinta al simple rechazo de la demanda originaria, de ahí que la suerte de esta demanda afecta a aquel que la interpone, y no

contra quien fue ejercida, quien en el caso no se ha visto afectado por el hecho de que la corte a-qua no se pronunciara en relación a esta demanda; que en ese sentido, procede declarar inadmisibile por falta de interés el medio examinado;

Considerando, que resuelto lo anterior, y en virtud de los motivos anteriormente expuestos para la solución de los medios de casación primero y segundo, se evidencia con toda claridad que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y una errónea aplicación de la ley denunciados por el recurrente, por tanto procede acoger dichos medios, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Casa la sentencia núm. 709-2012, dictada en fecha 18 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)